Datos del Expediente

Carátula: BARROS EDGAR SHARIF C/ REYMUNDO SEBASTIAN MARTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 11/07/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9966 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9966 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 11:30:27 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20124349258@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:30:10 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:30:19 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:30:27 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 11:30:53

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 582983E4

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 11:30:40

Número Registro Electrónico 7

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7aè1è'D?sfŠ

236500170007363183

Expte. n°: JU-9966-2023 BARROS EDGAR SHARIF C/ REYMUNDO SEBASTIAN MARTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9966-2023 caratulada: "BARROS EDGAR SHARIF C/ REYMUNDO SEBASTIAN MARTIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 19/06/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Edgar Sharif Barros contra Sebastián Martín Raymundo, condenando a este último a abonar a aquel, la suma de $ 2.859.088, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 1.999.088 por incapacidad sobreviniente, de $ 60.000 por gastos médicos, y de $ 800.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Impuso las costas a los demandados, hizo extensiva la condena a "Federación Patronal Seguros S.A.", y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Ricardo Alberto Labaronnie, en su rol de apoderado del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 19/06/2024, e idéntica impugnación dedujo el actor en fecha 26/06/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión de la causa a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fechas 08/08/2024 y 12/08/2024.

III- En la primera de dichas presentaciones, el actor impugnó: las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral; y el diferimiento en la determinación de la modalidad de actualización de las sumas de condena.

IV- En la restante expresión de agravios, el Dr. Labaronnie impugnó la responsabilidad atribuida al demandado; las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daño moral; y finalmente, manifestó que no corresponde actualización alguna de las sumas de condena.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 25/08/2024 y el Dr. Labaronnie en fecha 26/08/2024, solicitándose en cada una de tales contestaciones la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Labaronnie contra la responsabilidad atribuida al demandado</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, valorando las constancias de la IPP n°04-00-010001-23/00, tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, hizo hincapié en que el demandado, transitando por la calle Bentacourt, arribó desde la derecha a la encrucijada conformada con la calle Alberdi, pero, no obstante ello, carecía de prioridad de paso, porque desembocó desde una vía de tierra a una pavimentada, tal como surge del la planimetría agregada en la causa penal y de la pericia mecánica practicada en autos.

Asimismo, agregó que la calle Alberdi, es un acceso a la ciudad de doble sentido de circulación, por lo que el conductor que se aproxima a ella, debe hacerlo con extrema prudencia; ya que, pese a la falta de mención normativa expresa, tiene mayor jerarquía que la calle Bentacourt.

Concluyó afirmando que el demandado realizó una maniobra imprudente que se erigió en causa del accidente; por lo que cabe asignarle la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

ii. Que el Dr. Labaronnie se agravió por la responsabilidad asignada al demandado, solicitando su absolución por la fractura del nexo causal ocasionada por el hecho del actor o, en su defecto, la limitación de la responsabilidad por la concurrencia causal entre ese hecho y el riesgo del automóvil.

Expuso que el accionante transitaba por la calle Alberdi, desde la izquierda del demandado, quien circulaba, desde la derecha, por la calle Bentancourt; por lo que este último gozaba de prioridad de paso.

Dijo que la calle Alberdi no es una avenida, ni mucho menos una semiautopista, por lo que no quedan dudas de que la prioridad la tenía el demandado, por transitar desde la derecha.

Continuó diciendo que la magistrada concluyó erróneamente en que el accionante contaba prioridad de paso, aplicando la excepción sustentada en que el demandado circulaba por una calle de tierra.

Sostuvo que dicho argumento no puede sostenerse, ya que las fotografías adjuntadas con la contestación de demanda, demuestran que Betancourt no es una calle de tierra, ya que tiene mejorado y cordón cuneta, encontrándose en inmejorables condiciones de tránsito, similares a las de la calle Alberdi.

Agregó que en el croquis adjuntado por el perito mecánico, se lee claramente que la calle Bentancourt no es de tierra, sino que tiene un mejorado.

Concluyó afirmando que no siendo la arteria Alberdi, una avenida, ni una semiautopista, ni una calle de tierra; el demandado, por circular desde la derecha, contaba con prioridad de paso.

Siguió argumentando que la culpa del accionante, cuya motocicleta fue el vehículo embestidor, se erigió en la única causa del accidente; aunque, a todo evento, dejó planteada una eventual concurrencia de aportes causales, con un preeminencia, cercana al 90%, del hecho del actor.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil por él guiado y la motocicleta conducida por el actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de aquel.

Para dilucidar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que el automóvil conducido por el demandado, circulando por la calle Bentancourt, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por el actor, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Alberdi.

Este dato fáctico instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley nacional 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el art. 1 de la ley 13.927).

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

Sentado ello, corresponde determinar si en este caso se configuró alguna de esas excepciones.

A tal efecto, resultan relevantes las fotografías adjuntadas con la contestación de demanda, de las que surge que, más allá de la existencia de un mejorado en su superficie, el tramo de la calle Bentacourt desde donde provenía el automóvil, era de tierra.

Coincide con esta apreciación el perito ingeniero mecánico Roberto Hugo Díaz, quien expuso que *"...Debo hacer notar que Bentancourt no se encuentra con calzada de asfalto. A los fines reglamentarios, se debe interpretar que su calzada es de tierra...desde donde provenía el automóvil, la calzada no está pavimentada..."* (ver archivo adjunto a la presentación de fecha 29/02/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Concordantemente, el técnico superior en crimininalística Sandro Durán expuso que *"...de acuerdo a lo descripto, se informa que el rodado de menor porte (motocicleta), previo al contacto inicial, circulaba por una arteria pavimentada, y que el rodado de mayor porte (automóvil) circulaba por una arteria mejorada (compuesta de tierra con piedra)..."* (ver dictamen presentado en la IPP agregada en archivo adjunto al proveído de fecha 01/10/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que el automóvil guiado por el demandado desembocó a una calle pavimentada, desde una calle de tierra; no caben dudas acerca de que quedó configurada la excepción prevista en el artículo 41 inciso g) apartado 1° de la ley 24.449; razón por la cual, el demandado, pese a llegar a la encrucijada desde la derecha, carecía de prioridad para cruzarla.

Entonces, gozando el accionante de prioridad de paso, quedó a cargo del demandado la demostración de alguna circunstancia que hubiera alterado tal prioridad; carga probatoria que, adelanto, no ha sido satisfecha.

Así lo entiendo ya que el perito ingeniero mecánico Díaz expuso que *"...la circulación de la motocicleta fue interrumpida por la presencia del automóvil, el cual fue colisionado en la parte final de la puerta lado conductor e inicio del guardabarros trasero del mismo lado. La fotografía del automóvil, fs. 12 de IPP, muestra deformación exterior de la carrocería de poca profundidad. La motocicleta Corven Energy 110, sin dominio colocado, cuyo informe visual de la IPP señala rotura de faro delantero y rayaduras de guardabarros mismo lado. Estos daños vehiculares recíprocos revelan una reducida fuerza o acción desarrollada durante el instante de la colisión..."* (ver archivo adjunto a la presentación de fecha 29/02/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los principios propios de la especialidad del experto (art. 384 y 474 CPPC), ha quedado descartado que el

accionante se desplazara a una velocidad excesiva, dato que excluye cualquier grado de incidencia causal de su actuación.

Tampoco resulta relevante que la motocicleta haya sido el vehículo embestidor, ya que tal carácter no autoriza por sí solo a alterar la regla de la prioridad de paso, ni a asignarle relevancia causal a la intervención de su conductor; dado que es probable que éste no hubiera contado con el mínimo de tiempo indispensable para detenerla, ante la interposición antirreglamentaria del automóvil en su línea de marcha prioritaria.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento y la confirmación de la responsabilidad atribuida al demandado, se imponen (arts. 1757 y 1769 CCyC; 41 inc. g] apart. 1° ley 24.449).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a la indemnización de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.999.088; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios a tratar interesa, cabe señalar que la sentenciante, a fin de fijar la indemnización en revisión, determinó: el porcentaje de incapacidad en base al dictamen del perito médico; y los ingresos del actor, en base al salario mínimo vital y móvil vigente, haciendo hincapié en que el mismo no acreditó el desempeño de la alegada actividad de gomero.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, tildándola de insuficiente.

Criticó que la sentenciante haya utilizado el salario mínimo vital y móvil como parámetro para cuantificar sus ingresos actualizados, aduciendo que es de público conocimiento que dicho salario ha devenido irrisorio a tal efecto.

Expuso que en la actualidad, el salario mínimo vital y móvil no refleja siquiera remotamente los ingresos necesarios para que una familia tipo pueda no considerarse pobre, ya que la canasta básica es de $ 800.000 aproximadamente.

Sostuvo que, si bien por su juventud, todavía no tiene ingresos regularizados, los mismos son muy superiores al salario mínimo vital y móvil, y en un futuro cercano, con su actividad generará ingresos suficientes como para, al menos, garantizar el sustento a su esposa e hijo.

Concluyó solicitando que se reemplace el devaluado parámetro tomado en cuenta para determinar sus ingresos, por el monto de la canasta básica o, al menos, se tome el doble del salario mínimo vital y móvil.

iii. Que el Dr. Labaronnie cuestionó esta indemnización, manifestando que el actor no demostró su eventual incapacidad, sino que sólo se valió del informe del perito médico, quien le asignó un grado de incapacidad, solamente por los dichos de aquel.

Agregó que no corresponde asignar grado incapacitante alguno a la cicatriz quirúrgica del dorso del pie.

Concluyó diciendo que el actor no acreditó un trabajo estable, ni sus ingresos, ni tampoco la limitación para desarrollar tareas laborales o actividades deportivas; motivo por el cual, la indemnización en revisión importa un enriquecimiento incausado.

b]1. Adelanto que el agravio del actor no puede prosperar, ya que el mismo no acreditó su desempeño laboral como gomero; razón por la cual, bien hizo la sentenciante en adoptar, como parámetro para determinar sus ingresos, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la emisión de la sentencia.

Es que, cuando, como en este caso, la víctima no acreditó siquiera aproximadamente el monto de los ingresos que percibía, ni el despliegue de una actividad laboral, ni tampoco alguna formación o preparación profesional, no queda otra alternativa que recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque el mismo constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otra parte, que el incremento del salario mínimo, vital y móvil hubiese sido inferior a la inflación producida durante el periodo trascurrido entre el hecho lesivo y la sentencia apelada, no lo descarta como pauta actualizadora, dado que los salarios en general tampoco están exentos de dicho desfasaje.

b]2. La misma suerte negativa va a correr el agravio de la parte demandada y la citada en garantía.

Así lo entiendo, partiendo de la idea de que la incapacidad sobreviniente se configura cuando un sujeto, a raíz de una lesión a su integridad física o psíquica, queda afectado por el aminoramiento de sus aptitudes personales.

La incapacidad sobreviniente puede generar un daño patrimonial mediato, puesto que las aptitudes personales normalmente constituyen un instrumento para la consecución de beneficios materiales; conclusión que se basa en la observación de la realidad, donde, en general, puede establecerse una relación entre las potencialidades del sujeto y su nivel material de vida. Por ende, el menoscabo de estas potencialidades, habitualmente se traduce en la frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial. Es que la minusvalía personal usualmente malogra, en mayor o menor medida, posibilidades de progreso económico. En síntesis, el perjuicio material derivado de la incapacidad sobreviniente se configura ante la pérdida de beneficios de esa índole ocasionada por la disminución del caudal productivo de la persona.

Por ello, que el accionante no haya acreditado la realización de alguna actividad productiva concreta, no impide el otorgamiento de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente; ya que debe atenderse a sus posibilidades productivas genéricas y no sólo a la situación por la que el mismo estuviera atravesando al momento del accidente.

En tal caso, el perjuicio económico ocasionado por la incapacidad sobreviniente se traduce en una pérdida de chance configurada por las posibilidades productivas que quedan frustradas a causa de la inhabilidad física en la que quedó sumido el accionante.

Por otra parte, ninguna duda cabe de que la capacidad del actor quedó menoscabada.

El perito médico Fabián Ricardo Gómez expuso que el actor *"...sufrió un accidente de tránsito, fue trasladado al Hospital y atendido por especialistas que le realizaron estudios y diagnosticaron: fractura expuesta del 1er metatarsiano izquierdo. Fue operado, inmovilizado, deambuló con muletas e hizo*

rehabilitación con una convalecencia de 60 dias. Se reincorporó progresivamente a sus actividades, pero ***le quedaron secuelas: dolor residual, edema y limitación de la movilidad****...Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas que les generan Incapacidad: fractura del primer metatarsiano con desplazamiento y repercusión funcional: 4 %..."* (ver presentación de fecha 24/04/2024, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Con dicho informe, del que no encuentro motivo válido alguno para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del perito (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por probado que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas.

En cuanto al grado de incapacidad, fue estimado por el perito en un 4%, secuela que fue asignada solamente a la fractura del primer metatarsiano, sin atribución de repercusión alguna a la cicatriz quirúrgica en el dorso del pie izquierdo.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que ambos agravios deben desestimarse, y consiguientemente, mantenerse la indemnización en revisión (art. 1746 CCyC).

C) <u>Continúo por el tratamiento de los agravios referidos a la indemnización del daño moral</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 800.000; haciendo hincapié en los padecimientos y dolencias que ha padecido el actor, según surge de la historia clínica del Hospital Interzonal de Agudos y de la pericia médica.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, tildándola de insuficiente.

Sostuvo que si bien es cierto que ha tenido una excelente recuperación y, en consecuencia, su incapacidad ha sido determinada en un porcentual bajo; también es cierto que tuvo que atravesar diversas circunstancias traumáticas, como cirugía, inmovilización y fisioterapia.

iii. Que el Dr. Labaronnie cuestionó esta indemnización, reputándola excesiva; por lo que solicitó su reducción.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y la secuela incapacitante sobreviniente; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudentemente estimada por la sentenciante, ya que resulta apta para brindar al actor, las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar su detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que ambos agravios deben desestimarse, y consiguientemente, mantenerse la indemnización en revisión (art. 1741 CCyC).

D) <u>Por último, abordaré los agravios referidos a la actualización de las sumas de condena</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen dispuso que a los montos indemnizatorios se le adicionen intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho y hasta el día de emisión de la sentencia apelada, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, sostuvo que como los montos indemnizatorios fueron fijados a valores actualizados, no se configuran en este momento los elementos que exige la Suprema Corte en el fallo "Barrios" para definir la entidad del gravamen a experimentar por el acreedor hacia el futuro, y consiguientemente, difirió para las fases posteriores del proceso, el tratamiento de la petición de actualización de las sumas de condena.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión, exponiendo que si bien la sentenciante reconoció la inconstitucionalidad de la ley 23.928 y la vigencia de lo resuelto por la Suprema Corte en la causa "Barrios", difirió la determinación del criterio de actualización para las fases posteriores del proceso.

Solicitó que este tribunal supla dicha omisión y disponga la actualización de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor, complementado con un interés compensatorio puro.

iii. Que el Dr. Labaronnie sostuvo que, dado que los montos indemnizatorios fueron establecidos a valores actualizados, no corresponde aplicar ninguna actualización, sino sólo un interés a la tasa pura del 6 % anual.

b] En tarea de resolver estos agravios, cabe señalar que, en el hipotético caso de que la condena sea inmediatamente cumplida por los deudores, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

En tal cometido, receptando el agravio de la parte actora, cabe abordar el pedido contenido en la demanda, encaminado a que se condene al demandado por la suma de $ 8.800.000 o *"...**la suma equivalente, de acuerdo a los índices de actualización al momento de sentenciar**, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus correspondientes intereses..."* (ver Objeto, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Si bien es cierto que en la demanda no se introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en ella se formuló una velada petición de declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma; pedido que fue ratificado por el accionante en su expresión de agravios, con cita expresa del precedente de la Suprema Corte recaído en la causa C.124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios".

Ante esta circunstancia, recordando incluso que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros /economia/como_usar_indice_precios_ 2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma:

1- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios a indemnizar (06/10/2023), hasta la fecha en que cada uno de ellos fue valuado, en la sentencia apelada (19/06/2024).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/10/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos (19/06/2024). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes (30/06/2024), en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del 01/07/2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio (20/06/2024) y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/10/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos (19/06/2024). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes (30/06/2024), en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del 01/07/2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio (20/06/2024) y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (06/10/2023), hasta la fecha de valuación de los mismos (19/06/2024). Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes (30/06/2024), en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del 01/07/2024 y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio (20/06/2024) y hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen en un 90% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 10% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^